

Régimen Disciplinario

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el proyecto de modificación del RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ALUMNOS, reglamentado por ordenanza 9/90 de este H. Cuerpo; teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento a fojas 19/19 vta., y 21,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
O R D E N A:

ARTÍCULO 1. Aprobar el RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, que como anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2. Derogar la ordenanzas 9/90 del Honorable Consejo Superior.

ARTÍCULO 3. La presente será de aplicación a partir de los cinco (5) días de publicada en el boletín oficial conforme lo establece la Resolución Rectoral 148/91.-

ARTÍCULO 4. Tome razón el Departamento de Actas, publíquese en el boletín oficial y comuníquese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECISEIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.-/sl.gc

Ordenanza N°: 13

A N E X O I

REGIMEN DISCIPLINARIO ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

TITULO I

APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA

Artículo 1.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Ningún estudiante de la Universidad Nacional de Córdoba podrá ser sancionado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a esta ordenanza; ni juzgado por otras autoridades que las designadas por la presente, debidamente constituidas, con arreglo a los Estatutos Universitarios, ni considerado culpable mientras una resolución firme no lo declare tal; ni perseguido judicialmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN: El régimen disciplinario establecido por la presente ordenanza es aplicable a todos los alumnos de esta Universidad, excluidos los del Colegio Nacional de Monserrat y de la escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano.

Artículo 3.- SUJETOS COMPRENDIDOS: Las disposiciones de esta ordenanza rigen para los alumnos regulares, libres y oyentes, desde la obtención de su matrícula y hasta el momento que obtengan las certificaciones de finalización de sus estudios, por actos o hechos que realicen en los locales universitarios o fuera de estos, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumno.

Artículo 4.- INTERPRETACION RESTRICTIVA: Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que límite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, como asimismo las que establezcan sanciones.

Artículo 5.- COMPUTOS: Los términos establecidos por la presente ordenanza se contarán en días hábiles.

TITULO II

COMPETENCIA

Artículo 6.- COMPETENCIA TERRITORIAL: El Rector o Consejo Superior y cada Decano o Consejo Directivo, tendrá competencia cuando la infracción disciplinaria se cometiere en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Los conflictos de competencia que se susciten entre unidades académicas serán resueltos por el H. Consejo Superior, sin recurso alguno.

Artículo 7.- COMPETENCIA FUNCIONAL: Cuando las transgresiones disciplinarias afecten a autoridades, docentes, funcionarios o empleados del Rectorado de la Universidad, será competente el H. Consejo Superior. Cuando afectaren a autoridades, docentes, funcionarios o empleados de una Facultad, será competente el H. Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva.

Artículo 8.- COMPETENCIA POR MATERIA: Las Sanciones por las infracciones previstas en los artículos 51, 52 y 53 de la presente ordenanza, serán impuestas por el Rector o los respectivos Decanos, en su caso.

Artículo 9.- Las sanciones por las infracciones previstas en los artículos 54, 55 y 56 de esta ordenanza, serán impuestas por el H. Consejo Superior o por los Consejos Directivos, en su caso.

Artículo 10.- RECURSOS: En ambos casos se admitirán los recursos previstos por el Decreto 1759/72, reglamentario de la ley de Procedimientos Administrativos, con las modalidades que allí se establecen.

Artículo 11.- Las infracciones que pudieren configurar hechos delictivos serán de competencia originaria y exclusiva del H. Consejo Superior, cualquiera sea el ámbito territorial de su comisión, previa instrucción sumarial por parte de la oficina de sumarios. Igual competencia le corresponderá en aquellos casos en que la Unidad Académica se encuentre intervenida o no funcione su Consejo Directivo.

TITULO III

INFORMACION SUMARIA

Artículo 12.- INFORMACION SUMARIA: Los Secretarios o funcionarios jerárquicos del Rectorado, Facultades o Escuelas, deberán instruir información sumaria en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesaria una investigación, para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario.
- b) Cuando correspondiere a instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demanden las circunstancias, a fin de evitar se diluyan pruebas que pudieren ser dirimentes, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un informe detallado a la superioridad, sujeto a ampliación posterior, conforme a las averiguaciones que se practicaren.

Artículo 13.- Las informaciones sumarias se realizarán en la unidad académica que corresponda.

Artículo 14.- Las informaciones sumarias se instrumentarán siguiendo en lo posible y en lo que resultare aplicable, las normas de procedimiento que esta ordenanza establece para la instrucción de sumarios, simplificando las diligencias, siendo el plazo para su sustanciación de 10 días, al término del cual y de acuerdo con las conclusiones obtenidas, se propondrá a la autoridad de la unidad académica pertinente el trámite a imprimir a lo actuado.

TITULO IV

SUMARIOS - PROCEDIMIENTO

Capítulo I - DENUNCIA E INSTRUCCION

Artículo 15.- PERSONAS OBLIGADAS A DENUNCIAR: Las autoridades, el personal docente y no

docente, deberán comunicar a la autoridad competente los hechos delictivo o faltas graves que conocieren en razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA: Toda denuncia se deberá presentar por escrito, debiendo expresar la relación circunstanciada de los hechos o actos que se denuncian y personas intervinientes. Si mediaren razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la autoridad que corresponda, debiendo ratificarse la misma por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. El Rectorado y las Unidades Académicas podrán promover sumario de oficio.

Artículo 17.- PROCEDENCIA DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO O INFORMACION SUMARIA: Dentro de las 48 horas de presentada la denuncia el Rector, o Decano, en su caso, resolverá si procede la instrucción del sumario o de una información sumario.

En caso de resultar procedente el sumario, La Facultad, Escuela o Instituto arbitrará los medios tendientes a lograr la retención de la libreta universitaria, del o de los alumnos involucrados, la que quedará depositada en la Secretaria correspondiente. Sin perjuicio de ello los alumnos tiene la obligación de entregar la libreta dentro de las 48 horas de tomar conocimiento del hecho que se les imputa.

Artículo 18.- La sustanciación de los sumarios que dispongan las autoridades mencionadas en el artículo anterior, se llevarán a cabo en la Oficina de Sumarios de la Universidad. Por su parte, las informaciones sumarias se realizarán en la unidad académica que corresponda.

Capítulo II

Artículo 19.- RATIFICACION, DENUNCIA: Abogado que sea el instructor designado, dentro de las 48 horas de asumido el cargo, citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar o aportar nuevos elementos a los fines de la investigación.

Si por causa justificada, no pudiere contarse con la ratificación, el instructor deberá investigar los hechos que fueron denunciados originariamente.

Artículo 20.- CITACION: El instructor, dentro de los 5 días de ratificada la denuncia o de asumido el cargo, citará al imputado a la audiencia que deberá designarse para receptor su declaración.

La notificación se efectuará por telegrama colacionado o por otro medio fehaciente, al domicilio fijado por el alumno ante la autoridad universitaria.

Artículo 21.- Los alumnos sumariados deberán hacer entrega de su libreta universitaria, en el momento de serle notificada la citación a la audiencia fijada para la declaración indagatoria, siempre que no hubiera cumplimentado con anterioridad, lo dispuesto en el artículo 17 de la presente reglamentación.

Artículo 22.- ASISTENCIA: El imputado podrá concurrir a prestar declaración acompañado de su defensor.

Artículo 23.- LIBERTAD DE DECLARAR: El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún momento se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos de reconveniones, tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

Capítulo III

Artículo 24.- REBELDIA: Será declarado rebelde el imputado, que sin causa justificada, no compareciera a la audiencia designada por el Instructor. La notificación de la rebeldía, deberá efectuarse en la misma forma prevista para la citación.

Artículo 25.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO: La declaración y notificación de rebeldía, suspende el curso de instrucción, al solo efecto de la determinación de la responsabilidad por la trasgresión administrativa, pero continuará válidamente a todos los demás efectos administrativos y procesales, hasta la finalización de esto. Inmediatamente, se reservarán las

actuaciones, instrumentos y piezas de convicción, hasta tanto el rebelde comparezca, oportunidad en que continuará la instrucción.

Artículo 26.- EFECTOS SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA O ACADEMICA DEL ALUMNO: Declarada y notificada la rebeldía, se procederá a inhabilitar al alumno, quién no podrá realizar trámites administrativos o académicos algunos, hasta su comparecencia, notificándose estas circunstancias a las oficinas respectivas, para su anotación en el legajo personal.

Capítulo IV:

Artículo 27.- PRUEBA Y ALEGATO: El instructor designado, substanciará las pruebas que estime pertinentes y útiles para la investigación, sin perjuicio de las ofrecidas por el acusado, debiendo denegar de éstas últimas, por resolución fundada, las que considere improcedentes. Para el diligenciamiento de la prueba, el Instructor tendrá un plazo de 30 días hábiles, pudiendo solicitar a la autoridad que dispuso el sumario, una prórroga por un término igual, según la complejidad de la causa. Diligenciada la misma en los plazos indicados, el Instructor dispondrá la clausura del período de prueba y correrá vista de todo lo actuado al sumariado, quien podrá alegar dentro de los 5 días de notificado, con lo que se procederá a dar por finalizada la instrucción.

Capítulo V:

Artículo 28.- INFROME SUMARIAL: Finalizada la instrucción, el instructor deberá elaborar, en un plazo no mayor de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- 1) Individualización del o de los sumariados.
- 2) La relación de los hechos investigados.
- 3) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- 4) Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que correspondiere.
- 5) La determinación de la existencia del posible perjuicio fiscal.
- 6) Toda otra apreciación que haga a una mejor información sumaria.

Artículo 29.- OBSERVACIONES DEL IMPUTADO: Producido el informe del artículo anterior y, previo a la elevación de todas las actuaciones al Consejo que corresponda, el instructor deberá notificar al sumariado sus conclusiones, para que éste, en el término de cinco (5) días, pueda formular las observaciones que estime pertinentes.

Capítulo VI:

Artículo 30.- ELEVACION: Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, todas las actuaciones se elevarán a la autoridad competente.

Artículo 31.- CONTROL DE LEGALIDAD: Recibidas las actuaciones por el Consejo, éste correrá vista de las mismas a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad la que, en un plazo de 10 días hábiles, se expedirá sobre si la instrucción ha cumplimentado los requisitos formales y legales. De ningún modo se expedirá sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 32.- NULIDAD: Verificada alguna violación a normas procedimentales o constitucionales, la Dirección de Asuntos Jurídicos remitirá el expediente al instructor, si dicha transgresión es subsanable. En caso contrario, aconsejará declarar la nulidad de lo actuado. En ambos casos, se notificará fehacientemente al imputado.

Capítulo VII:

Artículo 33.- RESOLUCION: La autoridad correspondiente, por auto fundado, dictará resolución pertinente en un plazo de quince (15) días, evaluando la prueba, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Dicha resolución deberá declarar:

- 1) Que los hechos investigados constituyen irregularidad o no,
- 2) Que, en caso afirmativo, es aplicable la correspondiente sanción disciplinaria al imputado.
- 3) La existencia, en su caso, de perjuicio fiscal.

Si no hubiere mérito para formular cargos se sobreseerá al sumariado.

Artículo 34.- NOTIFICACION: La resolución definitiva, deberá ser notificada al o los imputados.

Capítulo VIII:

Artículo 35.- RECURSOS: Los alumnos sumariados podrán interponer los recursos previstos en el artículo 10.

TITULO V

DELITOS

Artículo 36.- Si al tomarse conocimiento de la denuncia, se advirtiere que los hechos denunciados pudieren constituir delitos, la autoridad correspondiente deberá solicitar al Sr. Rector, la formulación de la pertinente denuncia ante la autoridad policial o penal competente, la que se efectuará a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 37.- Radicadas las actuaciones sumariales en la Oficina de Sumarios y advertido el Instructor de la existencia de hechos que pudieren configurar delitos, deberá verificar si se ha realizado la correspondiente denuncia policial o judicial y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá solicitar al Sr. Rector que disponga su formulación.

Igualmente procederá el Instructor designado, si durante el curso de la investigación advirtiere hechos presuntamente delictuosos.

TITULO VI

SUSPENSION PREVENTIVA

Artículo 38.- PROCEDENCIA: El Rector o los Decanos, podrán suspender al alumno por un plazo no mayor de noventa (90) días, cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo 39.- RECURSOS: Esta resolución será apelable ante el H. Consejo Superior o los Consejos Directivos, según corresponda, mediante escrito fundado, dentro de los cinco (5) días de notificada.

Artículo 40.- COMPUTO A LOS EFECTOS DE LA SANCION: En su momento, el plazo cumplido como suspensión preventiva, se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que pudiera aplicarse como sanción definitiva.

Artículo 41.- REPARACION: En el caso en que el alumno suspendido preventivamente, resultara no culpable o exento de culpa o responsabilidad, la autoridad pertinente, a la finalización del sumario, determinará el procedimiento para la recuperación de la regularidad en sus estudios.

TITULO VII

RECUSACIÓN E INHIBICIÓN

Artículo 42.- CAUSALES: El instructor designado deberá inhibirse de conocer en la causa o podrá ser recusado:

- 1) Cuando en el mismo proceso, hubiere intervenido como defensor, denunciante o conociere el hecho investigado como testigo;
- 2) Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado;
- 3) Cuando el o alguno de sus parientes en los grados preindicados tengan interés en el proceso.
- 4) Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela, de alguno de los interesados;
- 5) Cuando el o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente, iniciado con anterioridad o sociedad o comunidad, con alguno de los interesados;

- 6) Si él o su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores, de alguno de los interesados;
- 7) Cuando antes de comenzar el proceso, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos;
- 8) Si hubiere dado consejos o manifestado extraprocesalmente su opinión sobre el proceso;
- 9) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta, con alguno de los interesados;
- 10) Si él o su esposa, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia, de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque fueren de poco valor.

Artículo 43.- INTERESADOS: a los fines del artículo anterior, se consideran interesados el imputado, el ofendido, el denunciante, sus representantes y defensores.

Artículo 44.- OPORTUNIDAD DE INHIBICIÓN: El instructor deberá inhibirse, inmediatamente después de conocer algunas de las causales en que se encuentre comprendido y que prevé el artículo 42, aunque hubiere intervenido antes en el proceso.

Artículo 45.- RECUSANTES: Sólo los interesados, mencionados en el artículo 43 podrán recusar al instructor.

Artículo 46.- RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA: La recusación sin expresión de causa, podrá formularse por una sola vez y, únicamente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada al imputado la designación del instructor.

Artículo 47.- TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR: La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, mediante un escrito que indique los motivos en que se basa el recusante y los elementos de prueba con que cuenta y antes de la elevación de la causa al H. Consejo Superior o Directivo, según corresponda, salvo el caso de la recusación sin expresión de causa.

Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causa producida o conocida después de la elevación de la causa al H. Consejo Superior o Directivo, podrá deducirse dentro de las veinticuatro (24) horas, posteriormente a tales hechos.

Artículo 48.- TRAMITE DE LA INHIBICION Y RECUSACION: El instructor que se inhiba o sea recusado, remitirá inmediatamente el escrito de inhibición o recusación, junto con la prueba aportada, al H. Consejo Superior o Directivo, según el caso. El instructor no podrá realizar acto alguno en el proceso, a partir de la remisión del escrito al Consejo. Este resolverá la cuestión sobre tablas, en la reunión ordinaria más próxima, sin recurso alguno.

Artículo 49.- EFECTOS: Producida la inhibición o aceptada la recusación, el instructor apartado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad, aún en el caso que con posterioridad desaparecieren los motivos determinantes de aquellas. La oficina de sumarios procederá a designar nuevo instructor.

TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I:

Artículo 50.- ENUMERACION: Se establecen las siguientes sanciones por la comisión de los actos o hechos a que se refiere el artículo 3:

- 1) Apercibimiento
- 2) Privación del derecho a examen,
- 3) Suspensión, y
- 4) Expulsión.

La aplicación de estas sanciones, deberá guardar proporción con la gravedad de la falta

cometida, su reiteración, antecedentes del alumno y perjuicios causados.

Artículo 51.- APERCIBIMIENTO: Serán sancionados con apercibimiento, los alumnos que cometieren la siguiente falta, cuando no implique una falta mayor: Desobediencia a las Directivas impartidas por autoridad universitaria, un profesor o docente auxiliar, que tienda a mantener el desarrollo normal de la actividad o evitar actos de indisciplina durante ésta.

Para la aplicación de ésta sanción, será necesario instrumentar el procedimiento impuesto por el artículo 14.

Artículo 52.- SUSPENSION O PRIVACION DEL DERECHO A EXAMEN: Serán sancionados con suspensión de hasta 4 meses o privados de rendir una época de examen, en los siguientes casos:

- 1) Falta de respeto a la autoridad universitaria, profesor o docente auxiliar o personal no docente.
- 2) El que sin incurrir en falsedades documentales, cometiere cualquier fraude en un examen parcial o final.

Artículo 53.- SUSPENSION O PRIVACION DEL DERECHO A EXAMEN: Serán sancionados con suspensión hasta seis (6) meses o privado de rendir hasta en tres (3) épocas de examen, en los siguientes casos:

- 1) Participación directa en desórdenes en el ámbito de la universidad que provoquen daños al patrimonio universitario.
- 2) Actitudes o expresiones obscenas o indecorosas o que ofendan las normas de respeto a la convivencia universitaria, o coarten o impidan la libre expresión de ideas, cuando estas conductas no constituyen delito.
- 3) Agresión física a empleado o alumnos de la universidad

Artículo 54.- SUSPENSION O PRIVACION DEL DERECHO DE EXAMEN: Serán sancionados con suspensión de hasta un (1) año o privado de rendir cuatro (4) épocas de examen, en los siguientes casos:

- 1) Injurias o amenazas a autoridades universitarias, profesores o docentes auxiliares.
- 2) Daños a bienes físicos de la Universidad.

Artículo 55.- SUSPENSIO O PRIVACION DEL DERECHO DE EXAMEN: Serán sancionados con suspensión de hasta dos (2) años o privados de rendir hasta en seis (6) épocas de examen, en los siguientes casos:

- 1) Falsificación o uso de instrumentos o documentos falsos para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades universitaria, para inscribirse en cursos o materia, o para cualquier otra finalidad.
- 2) La falsa inserción de datos o manifestaciones cuando estas sean exigidas bajo la forma de declaración jurada.
- 3) Inobservancia de los requisitos exigidos por los planes de estudios, sistema de cursado o correlatividades, determinados por las respectivas Facultades o Institutos, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo y académico que prevean las reglamentaciones respectivas.

Asimismo, los exámenes rendidos en violación al régimen de correlatividades, serán considerados nulos, debiendo así consignarse en la resolución que de por finalizado el sumario.

Artículo 56.- EXPULSION: Serán sancionados con expulsión, en los siguientes casos:

- 1) Agresión física a autoridades o docentes universitarios.
- 2) Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- 3) Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el objeto de acreditar haber cursado, rendido o aprobado una materia, curso o carrera. Corresponderá igual sanción, cuando la falsificación o adulteración versase sobre certificaciones de estudios previos, exigidos para ingresar a la Universidad.
- 4) El que con el propósito de obtener la aprobación de una materia de la carrera, entregare u ofreciere a un profesor, funcionario o empleado universitario, dinero dádivas u otros beneficios personales.

Artículo 57.- AGRAVANTE: Cuando las infracciones tipificadas en los artículos 52, 53, 54 y 55

constituyen delito, la pena aplicable podrá incrementarse hasta el doble de la sanción prevista, y su mínimo no será inferior a los ocho (8) meses.

Capítulo II:

Artículo 58.- REINCIDENCIA: Será reincidente el alumno que, habiendo sido sancionado por resolución firme, incurriere en una nueva infracción reprimida con suspensión o privación del derecho de examen. En estos casos la sanción que se le aplicará podrá agravarse hasta en 1/3 de la que le correspondiere.

Artículo 59.- CONCURSO DE FALTAS: En el caso de participación o concurso de infracciones, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los títulos VII y IX del libro I del Código Penal.

Artículo 60.- PRESCRIPCIÓN: La acción disciplinaria prescribe a partir de la fecha en que se cometió el acto o hecho punible:

- 1) a los seis meses, la del artículo 51
- 2) al año, la del artículo 52
- 3) al año y medio, la del artículo 53
- 4) a los dos años, la del artículo 54
- 5) a los tres años, la del artículo 55
- 6) a los cinco años, la del artículo 56

El término de la prescripción se suspenderá, al iniciarse el sumario y hasta la resolución que recaiga en el mismo. Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito, el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa judicial.

También se suspenderá el término de la prescripción por incomparecencia del sumariado, citado legalmente ante la instrucción.

Capítulo III:

Artículo 61.- INHABILITACION: La suspensión aplicada a un alumno, en cualquier Universidad Nacional, Provincial o privada autorizada, lo inhabilita, durante el término de aquella, para cursar estudios en las Facultades, Institutos y Escuelas de esta Universidad. La de expulsión inhabilita al alumno, por el término de cinco(5) años, para cursar estudios en las Facultades, Institutos de esta Universidad.

Artículo 62.- Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma en el legajo personal del alumno.

Artículo 63.- COMUNICACIONES: Las sanciones de suspensión y expulsión serán comunicadas al rectorado, el que las pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios del Ministerio de Educación y justicia de la nación, de las Universidades Nacionales, Provinciales o privadas autorizadas y de la Facultades, Institutos y Escuelas de esta casa.

Asimismo, se pondrán en conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, para posibles acciones reparatorias, cuando exista perjuicio económico.

Artículo 64.- BECARIOS: La suspensión, aún preventiva, de un alumno becado, importa la no-percepción de la beca por el lapso de aquella.

Artículo 65.- PERSONAL DOCENTE O NO DOCENTE: La sanción a un alumno que, además, desempeñe cargo docente o no docente, le será aplicada sin perjuicio de la que pudiere corresponderle en su cargo.

Artículo 66.- NORMA SUPLETORIA: Para los casos no especialmente previstos, será de aplicación supletoria el Reglamento Nacional de Investigaciones Administrativas, Decreto Nacional nro. 1798/80.